



## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 336 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 25 MAYO 2010

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **Vicente Domingo Noblecilla Meza**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001521** de fecha 20 de Abril del 2010, y el Informe Nº 471-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 24 de Mayo del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, Don Vicente Domingo Noblecilla Meza, pensionista docente, solicita Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su cónyuge Doña Blanca América Castillo de Noblecilla, acaecido el 27 de Setiembre del 2009, según Acta de Defunción Nº 01591900 obrante a fojas 01 (uno);

Que, siendo ello así, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000332** de fecha 29 de Enero del 2010, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de Don Vicente Domingo Noblecilla Meza, Pensionista Docente, C.M Nº 8000061418, Categoría Remunerativa V Nivel Magisterial- 40 horas, por la suma de Doscientos Setenta y Cinco y 08/100 Nuevos Soles (S/.275.08) equivalente a 04 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, mediante Expediente Nº 006181 de fecha 23 de Febrero del 2010, Don Vicente Domingo Noblecilla Meza interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 000332 de fecha 29 de Enero del 2010, que le otorga lo solicitado en base a una Remuneración Total Permanente, considerando que la antes mencionada no cumple con lo establecido por la Ley del Profesorado;

Que, consecuentemente la Dirección Regional de Educación del Callao emite la **Resolución Directoral Regional Nº 001521** de fecha 20 de Abril del 2010, la misma que declara INFUNDADO su Recurso de Reconsideración;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 13944 de fecha 10 de Mayo del 2010, la administrada interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001521** de fecha 20 de Abril del 2010, a fin de que el órgano superior la revoque y/o la declare nula de pleno derecho, disponiendo se efectúe el pago por Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio en función a 04 remuneraciones Totales e Integrales y no Permanentes;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Don Vicente Domingo Noblecilla Meza** solicita se le otorgue Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su cónyuge Doña Blanca América Castillo de Noblecilla, tal como lo prevé el artículo 51º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212 y el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se



sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevén que el subsidio por luto y gastos de sepelio serán en base a remuneraciones totales e íntegras; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidio por luto y gastos de sepelio** y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Vicente Domingo Noblecilla Meza, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001521** de fecha 20 de Abril del 2010; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, **CONFIRMANDO** la resolución impugnada quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

